



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA DE INDIAS

---

## AVISO

**PROCESO:** NULIDAD SIMPLE  
**NUMERO:** 13001-33-40-015-2016-00368-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ENRIQUE MENDOZA.  
**DEMANDADO:** CURADURIA URBANA DISTRITAL N° 02 DE CARTAGENA BOLÍVAR.

*Se le informa a la comunidad en general que mediante auto N°407 de catorce de diciembre de 2016, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral de Cartagena admitió el medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, radicado bajo el número de expediente **130013340015-2016-00368-00** cuyo demandante es **GUILLERMO ENRIQUE MENDOZA JIMENEZ** contra **LA CURADURIA URBANA DISTRITAL N° 02 DE CARTAGENA**.*

**MEDIO DE CONTROL, EN EL QUE SE SOLICITA "... SE DECLARE LA NULIDAD CONTRA ACTO PROPIO DE LA (SIC) RESOLUCION N° 0117 DE 27 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE DEMOLICIÓN TOTAL Y OBRA NUEVA SOBRE LOS PREDIOS UBICADOS EN EL BARRIO SANTA MONICA DIAGONAL 31 N° 71-170 DIAGONAL 31 N° 71-180 CARRERA 78 N° 30 C-27**

CARTAGENA D T Y C, DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2017.

  
**JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ**  
**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

(Creado mediante Acuerdo PSAA-10402 de octubre 29 de 2015)

Rad. No. 13001-33-40-015-2016-00368-00

Página 1 de 4

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : NULIDAD (LESIVIDAD)  
Radicación : 13001-33-40-015-2016-00368-00  
Demandante : GUILLERMO ENRIQUE MENDOZA JIMENEZ  
Demandado : CURADURÍA URBANA DISTRITAL N° 2 DE CARTAGENA

Auto Interlocutorio : N° 407

Tema: se admite la demanda

Ingresas el expediente con nota secretarial de fecha 13 de diciembre de 2016 (fl.56), dando cuenta que el proceso de la referencia ingreso por reparto para decidir sobre su admisión.

### ANTECEDENTES

El asunto de la referencia, obedece al medio de control de nulidad contra acto propio, incoado mediante apoderado por el señor GUILLERMO ENRIQUE MENDOZA JIMENEZ en su calidad de Curador Urbano Distrital N° 2 de Cartagena, con el que se pretende la nulidad de la Resolución N° 0117 de 27 de mayo de 2015 (*Por medio de la cual se concede licencia de construcción en la modalidad de demolición total y obra nueva sobre los predios ubicados en el barrio Santa Mónica Diagonal 31 N° 71-170, Diagonal 31 N° 71-180 Carrera 78 N° 30 C-27*).

### II.- CONSIDERACIONES:

#### 1. Presupuestos procesales

##### 1.1 Jurisdicción y Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia de aquellas contempladas en el art. 137 del CPACA en concordancia con el 159 de la misma normativa, que habilita a los particulares que cumplen funciones públicas a obrar como demandantes en procesos judiciales.

En éste caso se advierte que el Curador Distrital N° 2, en su calidad de particular que ejerce funciones públicas entra a demandar la legalidad de su propio acto, concretado en una licencia de construcción, acto éste que si bien tiene un carácter subjetivo, en tanto entra a afectar la situación jurídica de particulares a favor de quienes se expide, no implica restablecimiento del derecho.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"Sobre el ejercicio de la acción de nulidad respecto de actos de contenido particular y concreto ha dicho la Sala Plena de esta Corporación:*

*"Estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., veintiocho (28) agosto de dos mil catorce (2014) Expediente número: 76001-23-31-000-2004-02807-01 Actor: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Demandado: CURADURIA URBANA NUMERO 1 DE SANTIAGO DE CALI Referencia: APELACION SENTENCIA – ACCION DE NULIDAD

57



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
(Creado mediante Acuerdo PSAA-10402 de octubre 29 de 2015)

Rad. No. 13001-33-40-015-2016-00368-00

Página 2 de 4

especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. **De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico**

...En la sentencia C-426 de 29 de mayo de 2002, la Corte Constitucional consideró que en aras de garantizar el restablecimiento de la legalidad en abstracto, procede la acción de nulidad contra actos de contenido particular, al precisar: "Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros (...)".

### 1.1.1 Competencia por el factor territorial

Destaca el Despacho que dentro de la demanda se aporta el acto acusado: Resolución N° 0117 de 27 de mayo de 2015 (Por medio de la cual se concede licencia de construcción en la modalidad de demolición total y obra nueva sobre los predios ubicados en el barrio Santa Mónica Diagonal 31 N° 71-170, Diagonal 31 N° 71-180 Carrera 78 N° 30 C-27). (fl. 11 a 17) expedido por la Curaduría Urbana Distrital N° 2 de Cartagena, por lo que éste Juzgado posee competencia de acuerdo al artículo 156 N° 1 del C.P.A.C.A.

### 1.1.2 Competencia por el factor Cuantía

Como se aprecia del libelo introductorio y de las consideraciones expuestas en el numeral 1.1 de la presente providencia, la parte actora escogió un medio de control exento de cuantía.

### 1.2 Caducidad de la acción

Respecto a la caducidad del medio de control, como lo que pretende el Curador Urbano Distrital N° 2 es la declaratoria de nulidad de un acto propio (Licencia de Construcción), bajo el argumento de la posible afectación del interés general, se entiende que el medio de control intentado no está sujeto a término de caducidad, en los términos del art. 164 numeral 1 a).

El Consejo de Estado, en el mismo pronunciamiento arriba citado, señaló:

"Frente al caso en estudio, la Sala considera que si bien la Licencia de Construcción es un acto de contenido particular y concreto en cuanto genera efectos vinculantes a particulares determinados pero si con su expedición se afecta el ordenamiento jurídico en abstracto, resulta viable promover la acción de simple nulidad con miras a establecer si se ajustó a las disposiciones urbanísticas previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial, con miras a garantizar el interés general. Como el objeto de la presente demanda radica únicamente en la tutela del orden jurídico en abstracto, en aras de garantizar el interés general, el Alcalde de Santiago de Cali estaba legitimado para promover la acción de simple nulidad. Ver sentencia C-053 de 2001, contra la licencia de construcción contenida en la Resolución CU1 - 0493 de 2002, expedida por la Curaduría Urbana 1 de Santiago de Cali .

En estos términos, como la acción ejercida por el municipio de Santiago de Cali es la de nulidad, dada su naturaleza pública tiene por objeto restablecer el ordenamiento jurídico



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

(Creado mediante Acuerdo PSAA-10402 de octubre 29 de 2015)

Rad. No. 13001-33-40-015-2016-00368-00

Página 3 de 4

en abstracto, carece de término de caducidad y por ende, podía promoverse en cualquier tiempo.

### 1.3 Legitimación en la Causa para Actuar

Entendida como la calidad con la que asiste una persona a juicio para formular pretensiones, se tiene que la legitimación en la causa por activa en el presente asunto se encuentra demostrada, pues el accionante acreditó la calidad de curador con la que viene actuando; señalando y demostrando que el acto administrativo fue expedido por la Curaduría a su cargo, persona jurídica que pasa a ser el extremo pasivo igualmente legitimado para comparecer a juicio, de cara a los hechos de la demanda.

### 1.4 Representación Judicial.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Estudiado el correspondiente poder adjunto (fl.24), encuentra el despacho que la parte demandante se encuentra debidamente representada.

### 1.5. Conciliación Prejudicial

Revisado el expediente encuentra el Despacho que en virtud de la naturaleza del medio de control, NO se necesita evacuar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. De igual manera se descarta la revocatoria directa como presupuesto previo para demandar, pues como lo ha entendido la jurisprudencia, tal figura no tiene la connotación de recurso en sede administrativa.

#### 1. En cuanto a los Anexos

El extremo demandante no allegó copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético, en formato PDF y WORD, y, si bien lo anterior no genera inadmisión, se deberá proceder con el respectivo aporte, por lo que se concederá término para dicho fin.

## 2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Una vez revisado el escrito de demanda, visto a folios 01 a 63 del expediente, y dado que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 171 ibídem admitirá la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Nulidad instaurada por el señor GUILLERMO ENRIQUE MENDOZA en su calidad de Curador Urbano Distrital N° 2 de Cartagena. **Notifíquese** por Estado electrónico el presente auto al accionante en los términos del numeral 1° del artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A., sin perjuicio de la notificación prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
(Creado mediante Acuerdo PSAA-10402 de octubre 29 de 2015)

Rad. No. 13001-33-40-015-2016-00368-00  
Página 4 de 4

**TERCERO:** Por secretaría infórmesele a la comunidad, a través de aviso fijado en el sitio web de la jurisdicción contencioso administrativa, la existencia del presente proceso, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

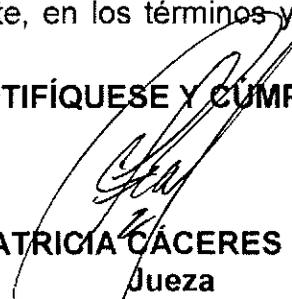
**QUINTO:** Adviértase al Curador Urbano Distrital N° 2 de Cartagena, o quien haga sus veces, que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de constituir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.** Igualmente, en virtud del principio de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese** en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal consagrada en el CPACA.

**SEXTO:** Se le REQUIERE a la parte actora para que aporte dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, la constancia de notificación y publicación de la Resolución N° 0117 de 27 de mayo de 2015 (*Por medio de la cual se concede licencia de construcción en la modalidad de demolición total y obra nueva sobre los predios ubicados en el barrio Santa Mónica Diagonal 31 N° 71-170, Diagonal 31 N° 71-180 Carrera 78 N° 30 C-27*).

**SÉPTIMO: CONCEDER** cinco (05) días al apoderado de la parte demandante para que aporte copia de la demandada y de sus anexos en medio magnético: formato PDF y WORD.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS GUSTAVO TOLOSA CAPATAZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido. (fl. 24 y 25).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA CÁCERES LEAL**  
Jueza

Gmh. P.U.

(La anterior firma corresponde al proceso bajo el Rad. No. 13001-33-40-015-2016-00368-00)

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

JUZGADO 15° ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 91 hoy 15 de diciembre 2016. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

  
**JAIRO ANTONIO PÉREZ DÍAZ**  
Secretario